República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2021 - Año de Homenaje al Premio Nobel de Medicina Dr. César Milstein

Informe Firma Conjunta Transferible

Número: IF-2021-47616016-APN-VOCXIII#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Viernes 28 de Mayo de 2021

Referencia: Sentencia EX-2021-33216126--APN-SGASAD#TFN LIXIS S.A. s/recurso de amparo

---

TRIBUNAL FISCAL DE LA NACION

En el día de la fecha, se reúnen los Vocales miembros de la Sala "E", Dres. Juan Manuel Soria, Cora M. Musso y Héctor Hugo Juárez, con la presidencia de la Vocal mencionada en segundo término, para resolver en los autos caratulados: **"LIXIS S.A. c/DGA s/recurso de amparo" EX-2021-33216126-APN-SGASAD#TFN;**

El Dr. Soria dijo:

I. Que con fecha 16.04.21 la firma recurrente, mediante letrado apoderado, interpone recurso de amparo por mora, en los términos del art. 1160 del Código Aduanero ("CA"). Se agravia de la demora excesiva de la Dirección General de Aduanas en resolver el procedimiento de repetición que tramita en la actuación SIGEA n° 19144-14206-2019, iniciada el 24.10.19, por la cual solicitó la devolución de los tributos pagados en virtud de lo dispuesto por el Decreto n.º 793/18 respecto del p.e. n° 18 073 EC01 024594 W. Manifiesta que desde el inicio de las actuaciones, no fue notificada del dictado de una resolución definitiva en el procedimiento de repetición, a pesar de que solicitó dos veces el pronto despacho e invocó jurisprudencia relativa a la cuestión de fondo. Explica que luego de transcurrido un año y cuatro meses desde el inicio de las actuaciones, al no registrar impulso alguno, presentó el pedido de pronto despacho, con fecha 01.02.21. Señala que habiendo transcurrido casi más de un año y seis meses desde la solicitud de devolución y más de un mes desde la interposición del pronto despacho, se encuentra configurada la demora excesiva que prevé el Código Aduanero en el art. 1160 y detalla los plazos previstos en el citado plexo normativo para el trámite de la repetición. Sostiene que tampoco se cumple con lo previsto por la RG AFIP n.º 2365/07, en cuanto a los principios de celeridad, economía, sencillez y eficacia que corresponde imprimir al trámite de las solicitudes de repetición. Informa los movimientos del expediente y observa que el último registrado corresponde a la recepción del mismo por parte de la División Sumarial y Repeticiones (DE PRLA) con fecha 31.10.19 (remito 11164). Afirma que la falta de un acto impulsorio por parte de la Aduana, deja a su mandante en un estado de incertidumbre respecto de la resolución de la repetición. Cita el precedente de la CSJN en la causa "Hollywood Stores" del 23.04.71 ("Fallos", 279:207) y abundante jurisprudencia de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal y de este

Tribunal. Reitera que el recurso de amparo es procedente y que la demora excesiva de la aduana le causa graves perjuicios, cuyos derechos se encuentran menoscabados por el estado de incertidumbre del proceso en cuestión. Solicita que atento al tiempo transcurrido, este Tribunal dicte sentencia fijando un plazo breve y perentorio para que el servicio aduanero resuelva la repetición, con costas. Asimismo, pide que se fije un apercibimiento para el caso de incumplimiento de los plazos fijados. Ofrece prueba documental e informativa, confiere autorizaciones y solicita que se haga lugar al amparo, con costas.

II. Que, con fecha 23.04.21, se libra oficio a la DGA a fin de que, en el plazo de ocho días, remita a este Tribunal el expediente administrativo y produzca el informe sobre la demora imputada y la forma de hacerla cesar de conformidad con lo previsto por los arts. 1160 y 1161 del C.A., notificándose el 30.04.21.

III. Que mediante IF-2021-41490584-APN-DTD#JGM de fecha 11.05.21, la representación fiscal produce el informe requerido y acompaña de manera digitalizada las actuaciones administrativas; hace su reseña y sostiene que aún no se han agotado los plazos previstos para la tramitación de las distintas etapas del procedimiento de repetición de conformidad con lo dispuesto por los arts. 1068 y s.s. del Código Aduanero. Afirma que, por la naturaleza de la cuestión planteada, resulta necesario dar intervención a distintas áreas del organismo a fin de dictar una resolución ajustada a derecho. Se refiere a las facultades esenciales de la Aduana y sostiene que la acción impetrada por la actora no reúne los requisitos de excepcionalidad previstos para la procedencia del recurso de amparo. Señala que éste no puede utilizarse si existen otras acciones o recursos judiciales o administrativos que satisfagan los derechos presuntamente lesionados. Cita doctrina y jurisprudencia de este Tribunal. Reitera que no hay violación ilegítima y arbitraria de los plazos procesales y cita jurisprudencia de la CSJN. Manifiesta que, en virtud de la pandemia declarada por la Organización Mundial de la Salud (OMS) con relación a la COVID-19, mediante el Decreto N° 260/20 se amplió la emergencia pública en materia sanitaria, establecida por la Ley N° 27.541, durante el plazo de un (1) año a partir de la entrada en vigencia del citado decreto y, en consecuencia, la Administración Federal de Ingresos Públicos dispuso la feria administrativa extraordinaria desde el 18.03.20 hasta el 29.11.20. Agrega que aun cuando se ha dispuesto el regreso presencial, resulta complejo el trámite de los expedientes debido a la escasez de personal. Explica que si bien la actuación se inició en octubre de 2019, en enero de 2020 se dispuso la feria administrativa ordinaria y unas semanas después de concluida la misma, se aplicó el aislamiento social, preventivo y obligatorio antes mencionado. Añade que al reanudarse los plazos en noviembre de ese año, el trabajo presencial se vio reducido dado que debió adecuarse la cantidad de agentes al espacio físico de cada área y se continuó con el trabajo remoto de expedientes que aún no están digitalizados. Concluye que no hubo demora en el trámite de las actuaciones, ya que con la presentación del pedido de pronto despacho se designó al instructor sumariante en forma inmediata. No obstante, aclara que no resulta fácil el trámite de las solicitudes de devolución, atento a que la firma importadora inició un expediente por cada destinación (a pesar de que todos los planteos tienen idéntica causa y sujeto) lo cual genera un dispendio innecesario de recursos y que, a la fecha de interposición del amparo, el expediente se encontraba en tiempo hábil para su trámite. Solicita que se rechace el amparo interpuesto, con costas a la amparista.

IV. Que la **actuación nº 19144-14206-2019** de fecha 24.10.19, agregada mediante IF-2021-41436451-APN-DTD#JGM, se inicia a fs. 1/5 y vta. con el pedido de devolución de derechos de exportación presuntamente abonados en demasía por la firma LIXIS S.A. respecto del p.e. n.º 18 073 EC01 024594 W, oficializado el 5.09.18 ante la aduana de Ezeiza, digitalizado a fs. 9/11 y vta. A fs. 12 y vta. obra la documentación complementaria del permiso de embarque (factura de exportación y lista de empaque, respectivamente). A fs. 13/14 el recurrente agrega el listado de AFIP correspondiente a los depósitos y afectaciones por fecha de movimiento (25.09.19). A fs. 14 vta. se observa un sello de recepción -parcialmente legible- con fecha 31.10.19. A continuación obra el pedido de pronto despacho del 01.02.21 y con fecha 11.03.21 se giran las actuaciones al

instructor.

V. Que, con fecha 27.05.21, se elevan los autos a la Sala “E”, por lo que la causa ha quedado en estado de dictar sentencia.

VI. Que el art. 1160 del C.A., según ley 27.430 (B.O. 29/12/17), que regula el instituto del amparo por mora en materia aduanera ante este Tribunal Fiscal, prevé que *“La persona individual o colectiva perjudicada en el normal ejercicio de un derecho o actividad por demora excesiva de los empleados administrativos en realizar un trámite o diligencia a cargo del servicio aduanero podrá ocurrir ante el Tribunal Fiscal mediante recurso de amparo de sus derechos. El recurrente deberá, previamente, haber interpuesto pedido de pronto despacho ante la autoridad administrativa y haber transcurrido un plazo de quince (15) días sin que se hubiere resuelto su trámite”*.

Que este último requisito se encuentra debidamente acreditado con la documental aportada por la amparista mediante RE-2021-33216032-APN-SGASAD#TFN que, con fecha 01.02.21, solicitó ante la Aduana el pronto despacho del procedimiento de repetición en trámite, así como el transcurso del plazo de 15 (quince) días sin que la DGA se expidiera. Asimismo, mediante los IF-2021-33665451-APN-DTD#JGM, IF-2021-33665598-APN-DTD#JGM y IF-2021-33665539-APN-DTD#JGM del 19.04.21 se acreditó el pago de la tasa de actuación.

VII. Que entonces corresponde resolver si se ha producido la demora excesiva prevista en el art. 1160 del Código Aduanero.

Que de la compulsa de las actuaciones surge que las mismas se iniciaron el 24.10.19 y que, desde esa fecha, no se ordenaron las medidas dispuestas por el Anexo A de la RG AFIP n.º 2365/2007, punto 3, sino que únicamente consta el giro de las actuaciones al instructor el 11.03.21.

Que, asimismo, conforme se puede observar de los movimientos de la actuación n.º 19144-14206-2019, informados por el amparista en el escrito de interposición del recurso, la actuación fue recibida por la División Sumarial y Repeticiones el 31.10.19 según remito 11164, lo cual coincide con el sello de recepción de esa fecha obrante a fs. 14 vta. Sin embargo, con posterioridad a la misma, no figura ningún movimiento, sino hasta el 11.03.21 en la cual se giran las actuaciones al instructor.

Nótese que a la fecha de interposición del presente recurso de amparo (el 16.04.21), se encuentran sin proveer la solicitud devolución y el pedido de pronto despacho de fecha 1.02.21, en definitiva, sin instruir la prosecución del trámite.

Que desde el 24.10.19, y descontando las ferias ordinarias y extraordinarias mencionadas por la representación fiscal, ha transcurrido un periodo hábil de 7 meses y medio (2 meses del año 2019 -octubre a diciembre-; febrero-mitad de marzo 2020 y diciembre 2020 y febrero-abril 2021) sin haberse dictado ningún acto útil a los fines de su sustanciación de la causa.

Que aun cuando se observa que el pedido de pronto despacho presentado el 1.02.21 motivó la designación de un abogado instructor con fecha 11.03.21, conforme lo manifiesta la representación fiscal en su informe, lo cierto es que no puede considerarse como suficiente a los efectos de la prosecución del trámite.

Que ello así, se tiene por configurada la demora excesiva prevista en el art. 1160 del C.A., dado que no obra en las actuaciones ninguna constancia de haber dictado acto de inicio del procedimiento de repetición, así como tampoco algún acto útil tendiente a dar trámite.

Que entiendo que el tiempo transcurrido es suficiente para tener por producida la demora, aun considerando los períodos de suspensión de los plazos administrativos, tanto por feria ordinaria como por feria extraordinaria, toda vez que se trata de un procedimiento reglado, con plazos expresamente establecidos para su desarrollo. A ello debe agregarse el consiguiente perjuicio que tal demora acarrea a la amparista, atento el estado de incertidumbre que genera la circunstancia de esperar por un lapso que excede lo razonable la decisión definitiva de la causa.

Que los precedentes Bavosi (Expte 22.662-A) y Dupont Argentina SRL -sent. del 3.12.20- citados por la representante fiscal en su informe, difieren sustancialmente de la presente causa toda vez que, como se ha manifestado precedentemente, en la actuación administrativa que da origen a los presentes actuados (SIGEA nº 19144-14206-2019) no se ha dictado el proveído de inicio del trámite (Resolución Gral. AFIP N° 2365/2007, Anexo A, punto 3).

Que en virtud de lo expuesto ha quedado acreditada la concurrencia de los extremos exigidos por el art. 1160 del C.A., y, en consecuencia, corresponde hacer lugar al recurso de amparo interpuesto en autos, ordenando a la Dirección General de Aduanas que en el plazo de noventa (90) días de quedar firme la presente, dé trámite y resuelva el procedimiento de repetición iniciado mediante la actuación nº 19144-14206-2019, con costas a la DGA.

Por ello, VOTO POR:

Hacer lugar al amparo interpuesto en autos por la firma LIXIS S.A. y ordenar a la DGA que en el plazo de noventa (90) días de quedar firme la presente, dé trámite y resuelva el pedido de devolución planteado por la firma recurrente, con costas a la DGA.

La Dra. Musso dijo:

Que adhiero al voto precedente.

El Dr. Juarez dijo:

Que adhiero al voto del Dr. Soria.

En virtud de la votación que antecede, por unanimidad, SE RESUELVE:

Hacer lugar al amparo interpuesto en autos por la firma LIXIS S.A. y ordenar a la DGA que en el plazo de noventa (90) días de quedar firme la presente, dé trámite y resuelva el pedido de devolución planteado por la firma recurrente, con costas a la DGA.

Regístrese y notifíquese.

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2021.05.27 14:57:01 -03:00

Cora Marcela Musso
Vocal
Vocalía XIV Sala E Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2021.05.27 22:35:12 -03:00

Hector Hugo Juarez
Vocal
Vocalía XV Sala E Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2021.05.28 02:19:34 -03:00

Juan Manuel Soria
Vocal
Vocalía XIII Sala E Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2021.05.28 02:19:35 -03:00